

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4°, 54, 57 Y 93; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 150 BIS, 150 TER, 150 QUÁTER, 150 QUINQUES, 150 SEXIES, 150 SEPTIES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Hugo Ernesto Rangel Vargas, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4°, 54, 57 y 93; y se adicionan los artículos 150 bis, 150 ter, 150 quáter, 150 quinquies, 150 sexies, 150 septies al Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán se modifica el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El espíritu del artículo quinto del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán que a la letra dice: *Esta Ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la legislación de niñas, niños y adolescentes y los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.*

En este sentido, la Iniciativa que ahora presento, tiene como objetivo fundamental maximizar la readaptación de adolescentes, proporcionándoles la posibilidad de contar con el apoyo de vivienda una vez que cumplieron su internamiento, alejándolos del entorno en el que se hayan cometido las faltas.

En el caso del Sistema de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán se debe privilegiar el principio irrenunciable de la justicia social, porque el deber del Estado Humanista es maximizar los derechos humanos, este principio se vuelve especialmente urgente cuando se observan los datos que revelan que la inmensa mayoría de las adolescencias que atraviesan procedimientos penales provienen de contextos de alta vulnerabilidad, carencias múltiples y violencias acumuladas. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP 2021, INEGI), el 74% de los adolescentes en conflicto con la ley vivieron violencia física o emocional en su infancia, el 61% provino de hogares con grave desintegración familiar, el 52% abandonó la escuela antes de los 15 años, y el 38% sufrió desplazamiento, abandono o expulsión del hogar.

Estos datos confirman que muchos adolescentes no llegan al sistema por “malos”, sino porque el sistema social y estatal les falló primero. Como se ha dicho con razón, la cadena se rompe por el eslabón más débil, y las adolescencias vulneradas representan ese punto de quiebre donde se acumulan desigualdades, omisiones y violencias estructurales. La evidencia muestra que la pobreza, la violencia familiar y la ausencia de espacios seguros son factores directamente vinculados a la participación de adolescentes en conductas delictivas. UNICEF (2022) reporta que 7 de cada 10 adolescentes en sistemas de justicia juvenil en México provienen de hogares con pobreza extrema o moderada, y que más del 40% vivía en entornos donde existía presencia cotidiana del crimen organizado.

De igual forma, el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023 (INEGI) revela que más del 30% de adolescentes procesados no pudo regresar a su hogar tras la imposición o conclusión de una medida, ya sea por violencia, riesgo, abandono o falta de vivienda. Estas condiciones no sólo obstaculizan su reintegración, sino que incrementan significativamente la probabilidad de reincidencia: estudios de UNICEF (2020) señalan que los adolescentes que regresan a entornos violentos tienen un 58% más de

riesgo de reincidir. La arquitectura jurídica actual del Código de Justicia Especializada para Adolescentes contempla principios fundamentales como la reinserción, la protección integral, la responsabilidad y el acompañamiento socioeducativo.

Sin embargo, estos principios se ven incompletos cuando el Estado no garantiza las condiciones materiales mínimas para que la reinserción sea posible. No se puede pedir a un adolescente que reconstruya su vida si debe volver al mismo entorno que lo expulsó, que lo violentó o que lo obligó a delinquir. No se puede exigir cumplimiento de medidas si no se garantiza seguridad, estabilidad emocional y acceso a educación. Y no se puede hablar de justicia restaurativa cuando el Estado no ofrece alternativas reales. Por ello, resulta indispensable incorporar al Código la vivienda temporal digna, segura y supervisada, como un recurso de protección y reinserción.

No se trata de un “albergue”, ni de una “correccional”, ni de una institución punitiva. Se trata de garantizar un espacio seguro donde adolescentes sin hogar, o con hogares que constituyen un riesgo, puedan construir un nuevo proyecto de vida. Estudios de modelos comparados en Colombia, Chile y Costa Rica muestran que la existencia de viviendas temporales para adolescentes en situación de riesgo reduce la reincidencia entre un 25% y un 45% y mejora la permanencia educativa hasta en 30 puntos porcentuales (UNICEF, Justicia Juvenil para Adolescentes, 2021). Asimismo, es indispensable señalar que el sistema de justicia no puede operar sin recursos suficientes.

La falta de recursos no es un problema técnico, sino estructural. De acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, el 57% de los juzgados especializados en adolescentes del país reportaron insuficiencia presupuestal, y las entidades que carecen de programas de vivienda, atención psicológica o intervención comunitaria tienen índices de reincidencia entre el 30% y 80% más altos. Por ello, esta iniciativa obliga al Ejecutivo Estatal a garantizar recursos progresivos y no regresivos, evitando que la protección de derechos esté sujeta al ciclo político o fiscal. De igual manera, los municipios, que son los primeros espacios de reconstrucción del tejido social, deberán incorporar recursos propios para programas comunitarios, prevención de violencias y aportaciones a unidades de vivienda temporal.

La situación actual demanda que el Estado reconozca explícitamente que muchas conductas delictivas cometidas por adolescentes no son actos autónomos o racionales, sino síntomas de injusticias más grandes. La respuesta no puede ser más castigo, sino más derechos, más protección, más intervención temprana y más comunidad. La justicia para adolescentes sólo funciona cuando se atienden las causas reales y no sólo las consecuencias visibles. Por ello, la presente iniciativa incorpora ajustes al marco normativo vigente, creando un sistema de vivienda temporal digna, reforzando los mecanismos de reintegración comunitaria,

fortaleciendo el papel de los municipios y, sobre todo, garantizando que las obligaciones del Estado estén respaldadas por recursos y estructuras reales.

Se trata de convertir el discurso en política pública efectiva. Se trata de cumplir el mandato constitucional de protección reforzada a las adolescencias. Se trata de romper el ciclo de violencia estructural que por décadas ha condenado a la pobreza a reproducirse a sí misma en forma de delito y castigo.

En síntesis, esta reforma busca que Michoacán cuente con un sistema de justicia para adolescentes que no abandone a quienes la sociedad ha abandonado primero. Que brinde hogar a quien no lo tiene. Que proteja a quien no fue protegido. Que acompañe a quien creció en soledad. Que reinserte a quien el entorno expulsó, y que haga posible lo que hoy parece imposible: que una adolescencia marcada por el dolor pueda convertirse en una vida adulta marcada por oportunidades.

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 4, 54, 57 y 93; y se adicionan los artículos: 150 bis, 150 ter, 150 quáter, 150 quinquies, 150 sexies, 150 septies al Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 4°...

I a X ...

IX. Enfoque de vulnerabilidad estructural, por el cual las autoridades deberán identificar si la conducta del adolescente se relaciona con violencias familiares, pobreza extrema, exclusión educativa, discriminación, pertenencia a zonas de riesgo o participación obligada en dinámicas delictivas.

X. Reconstrucción del tejido social, que obliga a que toda intervención pública tenga como eje la reparación colectiva, la prevención de reincidencia y la integración comunitaria del adolescente.

Artículo 54...

La finalidad de las medidas incluirá también la reestructuración familiar supervisada, cuando el hogar haya sido un factor generador o desencadenante de la conducta delictiva. Toda medida deberá incorporar acciones de reconstrucción comunitaria, a través de procesos restaurativos, actividades formativas y participación en espacios seguros que fortalezcan la convivencia.

Artículo 57...

I a VI. ...

VII. La provisión, en coordinación con el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, de vivienda temporal digna para adolescentes que carezcan de hogar seguro o cuando la familia sea un factor de riesgo, a fin de garantizar su reintegración integral.

Artículo 93...

Cuando la evaluación determine que el hogar constituye un factor de riesgo para el adolescente, se deberá emitir dictamen para el acceso inmediato al Programa de Vivienda Temporal, administrado por el Ejecutivo Estatal en coordinación con el municipio correspondiente.

Artículo 150 Bis. El Estado garantizará el acceso a vivienda temporal digna, segura, adecuada, habitable, higiénica, accesible y supervisada, destinada a adolescentes en proceso de reintegración social que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Carezcan de hogar o red de apoyo familiar suficiente, ya sea por abandono, orfandad, expulsión hogar, movilidad forzada o circunstancias equivalentes;

II. Provenzan de entornos de violencia grave, criminalidad organizada, violencia familiar severa, abuso sexual, negligencia extrema o abandono, y la autoridad psicosocial determine que el retorno al hogar constituye un riesgo para su integridad física, emocional o para su adecuado proceso de reinserción;

III. Requieran un entorno alternativo, seguro y estable para cumplir medidas socioeducativas, cuando la permanencia en el núcleo familiar o comunidad de origen impida o dificulte el cumplimiento efectivo de las medidas impuestas por la autoridad judicial o administrativa especializada. La vivienda temporal deberá cumplir con estándares mínimos de habitabilidad, acceso a servicios básicos, privacidad razonable, convivencia regulada, acompañamiento profesional y garantías de integridad personal. La estancia en la vivienda temporal no tendrá carácter punitivo ni disciplinario, quedando prohibidas todas las prácticas de control coercitivo, sanciones encubiertas, castigos físicos, medidas restrictivas arbitrarias u otras

modalidades que contravengan el interés superior del adolescente. La finalidad de este recurso será proveer condiciones materiales, psicoemocionales y comunitarias que favorezcan la reinserción social, la continuidad educativa, el restablecimiento de vínculos familiares sanos cuando sea posible, y la prevención de factores de riesgo que puedan derivar en reincidencia.

Artículo 150 Bis. El Estado garantizará el acceso a vivienda temporal digna, segura, adecuada, habitable, higiénica, accesible y supervisada, destinada a adolescentes en proceso de reintegración social que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Carezcan de hogar o red de apoyo familiar suficiente, ya sea por abandono, orfandad, expulsión hogar, movilidad forzada o circunstancias equivalentes;

II. Provenzan de entornos de violencia grave, criminalidad organizada, violencia familiar severa, abuso sexual, negligencia extrema o abandono, y la autoridad psicosocial determine que el retorno al hogar constituye un riesgo para su integridad física, emocional o para su adecuado proceso de reinserción;

III. Requieran un entorno alternativo, seguro y estable para cumplir medidas socioeducativas, cuando la permanencia en el núcleo familiar o comunidad de origen impida o dificulte el cumplimiento efectivo de las medidas impuestas por la autoridad judicial o administrativa especializada.

La vivienda temporal deberá cumplir con estándares mínimos de habitabilidad, acceso a servicios básicos, privacidad razonable, convivencia regulada, acompañamiento profesional y garantías de integridad personal.

La estancia en la vivienda temporal no tendrá carácter punitivo ni disciplinario, quedando prohibidas todas las prácticas de control coercitivo, sanciones encubiertas, castigos físicos, medidas restrictivas arbitrarias u otras modalidades que contravengan el interés superior del adolescente.

La finalidad de este recurso será proveer condiciones materiales, psicoemocionales y comunitarias que favorezcan la reinserción social, la continuidad educativa, el restablecimiento de vínculos familiares sanos cuando sea posible, y la prevención de factores de riesgo que puedan derivar en reincidencia.

Artículo 150 Ter. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- a) Financiar, dirigir y operar el Programa Estatal de Vivienda Temporal para Adolescentes, garantizando suficiencia presupuestal, infraestructura adecuada y personal especializado para su administración.
- b) Designar, adaptar, habilitar o arrendar los inmuebles necesarios, asegurando que cumplan con criterios de seguridad no policial, accesibilidad, protección de la identidad del adolescente, zonas de bajo riesgo y cercanía a servicios educativos.
- c) Proveer profesionales en psicología, salud, educación, trabajo social, orientación familiar y acompañamiento comunitario, asegurando una cobertura mínima de atención semanal y disponibilidad en situaciones de emergencia.
- d) Cubrir los gastos asociados a alimentación, transporte vinculado al cumplimiento de medidas, atención médica y de salud mental, servicios educativos, materiales escolares y cualquier apoyo esencial para el proceso de reintegración.
- e) Emitir lineamientos obligatorios para los ayuntamientos, definiendo estándares de infraestructura, habitabilidad, supervisión, metodología de acompañamiento, corresponsabilidad territorial y mecanismos de coordinación interinstitucional.
- f) Implementar un Sistema Estatal de Monitoreo, para evaluar el funcionamiento, eficacia y condiciones de derechos humanos dentro de las unidades de vivienda temporal.

II. Corresponde a los Ayuntamientos:

- a) Identificar, habilitar o proponer viviendas adecuadas dentro del territorio municipal, para su incorporación al Programa Estatal cuando la Unidad Especializada determine la pertinencia territorial.

- b) Aportar recursos materiales y servicios municipales básicos, tales como agua potable, electricidad, alumbrado público, limpieza exterior, conectividad y mantenimiento del entorno inmediato del inmueble.
- c) Proveer programas comunitarios, culturales, artísticos, deportivos y recreativos, que fortalezcan la vinculación del adolescente con su comunidad, así como la recuperación de habilidades prosociales y la reconstrucción del tejido social.
- d) Realizar acompañamiento territorial y comunitario, a través de las instancias municipales de juventud, desarrollo social, prevención del delito, salud comunitaria o las que resulten competentes.
- e) Firmar convenios con el Ejecutivo Estatal para detallar aportaciones, distribución de responsabilidades y financiamiento complementario.

Artículo 150 Quinquies. La estancia del adolescente en la vivienda temporal no podrá exceder de dieciocho meses, salvo caso estrictamente justificado por la Unidad Especializada y autorizado mediante resolución fundada, motivada y revisada de forma trimestral. Durante la permanencia se garantizará:

- I. Seguridad no policial, basada en acompañamiento profesional, reglas de convivencia restaurativas, mediación de conflictos y supervisión no intrusiva.
- II. Atención psicológica, emocional y psiquiátrica cuando sea necesaria, con intervenciones individuales y grupales.
- III. Continuidad y seguimiento educativo, incluyendo inscripción escolar, tutorías, regularización, alfabetización digital y apoyo académico.
- IV. Actividades formativas, artísticas, deportivas, culturales y de desarrollo personal, destinadas a fortalecer habilidades socioemocionales y prevenir la reincidencia.
- V. Reforzamiento comunitario, mediante la participación activa del adolescente en proyectos barriales, escuelas, centros culturales y organizaciones civiles acreditadas.
- VI. Acompañamiento profesional semanal, documentado en expedientes de seguimiento y planes de reintegración personalizados. En caso de riesgo grave, se podrá autorizar una vivienda temporal en un municipio distinto, garantizando la protección de identidad y continuidad educativa.

Artículo 15 Sexies. El Ejecutivo Estatal deberá asignar recursos suficientes, sostenidos, progresivos y no regresivos para garantizar:

- I. Atención psicológica, médica, psiquiátrica, emocional y educativa;
- II. Programas restaurativos, mediación penal y alternativas a la privación de la libertad;
- III. Programas comunitarios, culturales, deportivos y de prevención de violencias;
- IV. Vivienda temporal digna, incluyendo infraestructura, alimentación, servicios, personal y supervisión;
- V. Formación especializada, certificación y profesionalización permanente del personal de todas las instancias involucradas.

La falta de suficiencia presupuestal no podrá invocarse para negar medidas, suspender programas, limitar derechos o incumplir obligaciones establecidas en este Código.

Artículo 150 Septies. Los municipios deberán integrar en su Presupuesto Anual un componente específico y etiquetado, destinado a:

- I. Programas de reconstrucción y fortalecimiento del tejido social;
- II. Aportes municipales para el mantenimiento, servicios y funcionamiento de unidades de vivienda temporal;
- III. Programas juveniles, deportivos, artísticos y de prevención comunitaria;
- IV. Acompañamiento territorial y procesos de inclusión comunitaria para adolescentes en reinserción. El monto deberá ser proporcional a la capacidad financiera del municipio, pero no podrá ser eliminado ni reducido de forma injustificada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Segundo. Notifíquese el Presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo no mayor a 365 días naturales El Titular Ejecutivo del Estado y los municipios del Estado de Michoacán, deberán armonizar sus disposiciones normativas y reglamentarias, programáticas, presupuestarias y de políticas públicas, con la finalidad de integrar y homologar sus atribuciones para su debido cumplimiento.

Atentamente

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas